

Esfera pública y derecho a la alimentación

Héctor Silveira¹

Universidad de Barcelona

Resumen

Los alimentos son un bien fundamental que hay que proteger como un derecho fundamental. En este artículo se presentan algunos de los obstáculos que este derecho debe conseguir superar para ser reconocido por los estados como un derecho subjetivo de toda persona. Y ante las insuficiencias y límites de la vía de la justiciabilidad se aboga por una esfera pública sólida y activa que impulse el respeto y la protección del derecho a la alimentación.

Palabras clave: esfera pública, bienes fundamentales, derecho a la alimentación, cuarto poder, democracia, garantías

Sumario

- 1.- *Los alimentos básicos como “bien fundamental”*
- 2.- *Cómo garantizar el derecho a la alimentación*
- 3.- *Una esfera pública que promueva la protección del derecho a la alimentación*
- 4.- *la articulación de una esfera pública potente con los poderes del estado de derecho: la necesidad de un “cuarto poder”*

1.- Los alimentos básicos como “bien fundamental”

Toda persona necesita acceder y disponer de alimentos básicos para poder satisfacer sus necesidades y vivir con dignidad. Derechos fundamentales como la libertad, la igualdad de oportunidades, la participación en la vida pública, la educación o la protección de la salud no pueden ejercitarse como derechos bajo la carencia de alimentos y sin tener cubiertas las necesidades básicas.

¹ Agregado Serra Hunter

Los alimentos básicos, junto con el agua, el aire, los fármacos salvavidas, los océanos, los órganos del cuerpo humano, etc. forman parte de los denominados bienes vitales para la vida. Estos bienes son indispensables para que todo ser humano pueda vivir con dignidad y ejercitar sus derechos fundamentales. Ante la relevancia de estos bienes y para no confundirlos con la categoría clásica de “bienes comunes”, el jurista italiano Luigi Ferrajoli propone introducir una nueva categoría de bienes en el léxico jurídico y calificar a estos bienes como “bienes fundamentales”, la cual, a su vez, quedaría integrada por tres subgrupos de bienes fundamentales: a) los *bienes comunes*, las viejas *res communes omnium*, como el agua, el aire, el medio ambiente, cuyo uso y acceso a ellas es vital para todas las personas y que por ello forman el objeto de derechos fundamentales de libertad de uso o disfrute; b) los *bienes personalísimos*, como las partes del cuerpo humano que forman el objeto de derechos fundamentales de inmunidad, esto es, de libertad frente a lesiones o violaciones; c) y los *bienes sociales*, como los fármacos salvavidas o “esenciales” y los alimentos básicos, en cuanto objeto de derechos fundamentales sociales a la salud y a la subsistencia (Ferrajoli 2011, 733-734; 2014, 213-214).

Los bienes fundamentales se contraponen así a los bienes patrimoniales, es decir, a aquellos bienes que están disponibles para sus propietarios, son enajenables y están protegidos por los derechos patrimoniales. En cambio, los bienes fundamentales no están disponibles y no son accesibles a todos y, por ello, para garantizar su acceso y disposición a todos, deberían estar protegidos como derechos fundamentales. En el modelo de estado constitucional garantista que nos propone Ferrajoli estos bienes están bajo la protección de la denominada “esfera de lo no decidible”². Al ser vitales e indispensables para la vida humana deben estar fuera del ámbito de actuación de los poderes que actúan en el mercado, pero también de las decisiones que puedan adoptar las mayorías parlamentarias (Ferrajoli 2014, 213).

Dentro de los bienes fundamentales y bajo el marco del estado constitucional, el derecho a la alimentación está reconocido por la legislación internacional como un derecho humano que insta a garantizar a todo individuo su derecho a alimentarse con dignidad, en el sentido,

² Esta esfera está subdividida, a su vez, en otras dos: en la “esfera de lo indecidible que”, integrada por los derechos de libertad y de autonomía, y que no puede ser modificada, y la “esfera de lo indecidible que no”, formada por el conjunto de los derechos sociales y que, al contrario que la anterior, debe ser obligatoriamente cumplida y realizada por los poderes públicos (Ferrajoli 2014, 54).

de poder tener “acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada o a medios para obtenerla” (CDESC CG12). En palabras de Olivier de Schutter, el derecho a la alimentación consiste en

“el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra por dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la que pertenece el consumidor y garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna”³.

Protege que todo ser humano pueda alimentarse por sí mismo, con alimentos que deben estar *disponibles* -con productos suficientes para toda la población-, *accesibles* -cada hogar debería poder contar con los medios para obtener o producir sus alimentos y ser, además, *adecuados*, en el sentido de que la alimentación debe ser adecuada para satisfacer las necesidades alimentarias de cada persona, teniendo en cuenta su edad, condiciones de vida, salud, ocupación, sexo, cultura, etc.

El derecho a la alimentación es un derecho transversal sin el cual no es posible entender el concepto de persona y de ciudadano. La condición humana depende de que toda persona pueda acceder y disponer de alimentos básicos. Y solo desde el momento en que el acceso a la alimentación está garantizado se puede hablar de la posibilidad de ejercitar una ciudadanía plena (Rodotà 212, 130). No se puede entender este derecho si no se respetan también otros principios y derechos del estado constitucional como, por ejemplo, el respeto de la dignidad de la persona y de la diversidad cultural, el principio de no discriminación, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la autonomía, la integridad y la inviolabilidad de la persona y los principios de cooperación y de solidaridad.

2.- Cómo garantizar el derecho a la alimentación

Las obligaciones de los estados parte del Pacto Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) para garantizar el derecho a la alimentación adecuada (DAA) están claramente definidas en el ordenamiento jurídico internacional. Estas obligaciones son generales y específicas⁴. *Generales*, como la de garantizar que el derecho

³ <http://www.srfood.org/es/derecho-a-la-alimentacion>

⁴ Sobre esta cuestión ver Golay (2009).

a la alimentación se ejercite *sin discriminación*, de igual forma entre el hombre y la mujer, y la de *adoptar medidas* por todos los medios para realizar el derecho a la alimentación como, por ejemplo, con *medidas legislativas* o *actuando* con el fin de lograr la plena efectividad del DAA, aprovechando al máximo los recursos disponibles (arts. 2, 3 PIDESC). El Pacto se viola “cuando un Estado no garantiza la satisfacción de, al menos, el nivel mínimo esencial necesario para estar protegido contra el hambre” (CDESC, Observación general 12, párrafo 17). Y las *específicas* consisten en *respetar*, *proteger* y *hacer cumplir* el derecho a la alimentación. *Respetar*, en el sentido de que los poderes públicos no deben privar arbitrariamente a las personas del DAA, ni dificultar su acceso a estos⁵, la obligación de *proteger* requiere que los Estados regulen a las empresas, organizaciones sociales o personas que puedan amenazar el derecho de otras personas a la alimentación⁶ y, por último, *hacer efectivo* el DAA, exige que los Estados hagan uso de todos sus recursos disponibles para garantizar de forma progresiva el ejercicio pleno de este derecho, en especial mediante la elaboración de nuevas leyes. En concreto, estas obligaciones específicas de los Estados deben materializarse, en primer lugar, en la adopción de medidas que permitan que las personas puedan alimentarse por sus propios medios, esto es, dando facilidades para la realización del derecho a la alimentación, y, en segundo lugar, ejecutando ellos mismos el derecho a la alimentación de todas aquellas personas -niños, desempleados, tercera edad- que no pueden alimentarse por sí mismas, ya sea distribuyendo alimentos o implantando programas de protección social⁷. Por tanto, en el ordenamiento jurídico internacional el DAA ha tenido avances importantes de concreción, hasta el punto de que incluso se han creado importantes instrumentos de garantías secundarias como el Protocolo Facultativo al PIDESC, aprobado en 2008 y en vigor desde el 5 de mayo de 2013, y que abre la puerta a que las personas puedan denunciar el incumplimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales. Los estados deben, por tanto, garantizar que todo individuo pueda alimentarse por sí mismo. Para ello, los alimentos deben estar disponibles y ser accesibles y adecuados.

⁵ Comisión, El derecho a la alimentación. Informe del Relator especial, Jean Ziegler, (16 de marzo 2006), Doc NUE/CN 4/2006/ 44, párrafo 22.

⁶ Directrices de Maastricht relativas a las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, párrafo 18.

⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 12, párrafo 15.

Esto es lo que está establecido en el plano internacional. Pero el desafío principal está en conseguir que estas obligaciones sean cumplidas por los estados y que éstos reconozcan el derecho a la alimentación como un derecho fundamental que debe ser garantizado a toda persona. Sin embargo, para alcanzar este objetivo hay que superar algunos obstáculos importantes. Veamos algunos de ellos.

a) *la hegemonía política neoliberal.*

Uno de los obstáculos más importante es la hegemonía que tiene hoy el pensamiento neoliberal en las instituciones de gobierno de los países occidentales. Esta hegemonía supone hoy un verdadero dique de contención ante las demandas de reconocimiento del derecho a la alimentación como un derecho fundamental. Ello es debido a que para el pensamiento neoliberal estos bienes, que eran considerados hasta hace poco bienes comunes como, el agua, el aire, el cuerpo humanos y sus órganos, deben ser tratados ahora, en la globalización, como bienes patrimoniales, disponibles, apropiables y comercializables.

b) *la cultura jurídica heredada.*

Otro obstáculo significativo es el de la cultura jurídica heredada. Esta, como se sabe, tiene uno de sus fundamentos en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789, redactada por la asamblea constituyente francesa para hacer frente a la sociedad estamental de la época, la desigualdad y los privilegios feudales. Mas, en relación con el tema que estamos tratando, la Declaración significó también el triunfo del sector liberal no igualitario contra el ala democrático-plebeya de tendencia jacobina en el proceso revolucionario francés⁸. Estos últimos, bajo el grito de “fraternidad”, pretendían impulsar un programa de economía política popular con el objetivo de conseguir que los ciudadanos pudiesen ser realmente autosuficientes e independientes económicamente para ser, a su vez, ciudadanos activos, libres e iguales. Los jacobinos no concebían una vida en libertad sin la posibilidad de que el individuo pudiese ser necesariamente autosuficiente desde el punto de

⁸ Para un desarrollo más a fondo de este tema me permito reenviar a Silveira (2017a).

vista de su existencia⁹. La República, escribe Antonio Doménech recogiendo las ideas de Robespierre, “debe asegurar, a todos, los ‘medios de existir’, todos deben tener una propiedad suficiente para no tener que pedir permiso a otros para subsistir” (2004, 82).¹⁰ En este sentido, el proyecto de fraternidad republicana abogaba por una sociedad civil en la que todos tuvieran asegurado su “derecho a la existencia”. La democracia se entendía como “fraternidad”, en el sentido, de que había que lograr una sociedad civil, “no sólo que incorporara a todos, sino en la que todos fueran plena y recíprocamente libres, es decir, iguales en el viejo sentido republicano de la palabra” (Doménech 2004, 91-92)¹¹. Podemos decir así que el proyecto político jacobino ya contemplaba el derecho a la alimentación como un derecho que la comunidad -la República- debía de garantizar para que ésta última, precisamente, pudiese funcionar con la participación política de todos los conciudadanos¹². Tras Termidor, sin embargo, se imponen las tesis opuestas a este proyecto de democracia fraternal y se establece una república de meros propietarios, que ven reconocidos el derecho (ilimitado) de propiedad, la libertad económica y la democracia censitaria. Desde entonces la propiedad privada quedó consagrada como un “derecho sagrado e inviolable”, del que nadie “puede ser privado” (art.XVII de la Declaración).

En la democracia de los propietarios se impone también una línea de separación muy clara, una verdadera brecha, entre el ámbito de actuación de los poderes privados, regido por el principio de autonomía de la voluntad, y el espacio de actuación de los poderes públicos. En las décadas siguientes, a lo largo del XIX, la doctrina jurídica liberal se encargó de consolidar este edificio definiendo como *libertades de la persona* a los *derechos civiles de la autonomía de la voluntad*, utilizados en el ámbito privado, por personas físicas y

⁹ Jefferson, por ejemplo, soñaba con una sociedad basada en la pequeña propiedad agraria, Robespierre planteaba un derecho social de existencia garantizado por los poderes públicos y Paine una renta material asignada de manera incondicional a todos los ciudadanos por el solo hecho de serlo (Doménech 2013, 20).

¹⁰ “¿Cuál es el primer fin de la sociedad? Mantener los derechos imprescriptibles del hombre. ¿Cuál es el primero de estos derechos? El de existir. La primera ley social es, pues, la que asegura a todos los miembros de la sociedad los medios de existir; todas las demás se subordinan a ésta; la propiedad no ha sido instituida, ni ha sido garantizada, sino para cimentar aquella ley” (cit. en Doménech 2004, 82).

¹¹ El golpe de estado antijacobino, el 9 de Termidor de 1794, acabó con esa pretensión “pancivilizatoria de la democracia fraternal” propugnada por los republicanos jacobinos (Doménech 2004, 92).

¹² Durante el período de democracia jacobina, desde el 10 de agosto de 1792 hasta el 27 de julio de 1794 (9 de Termidor de 1794), se reconoció el derecho universal a la existencia y se consiguió implantar el sufragio universal masculino.

jurídicas, para alcanzar acuerdos y hacer negocios (Ferrajoli 2014, 171-172). Pero con ello, la doctrina esconde o quita relevancia a los “efectos normativos” que los poderes privados producen en la esfera jurídica de otros sujetos, afectando a los derechos, libertades e intereses de otras personas. Una cosa son los derechos civiles, propios de la esfera privada, y otra muy distinta, son las libertades de las personas (Ferrajoli 2014, 52-53)¹³.

A este enmascaramiento doctrinal de los derechos civiles bajo los derechos de libertad hemos de añadir también otros dos elementos que dificultan también el reconocimiento de los bienes fundamentales bajo la categoría de los derechos fundamentales. Estos dos elementos son, por un lado, la estructura estrictamente individualista que tienen los derechos, son concebidos como derechos subjetivos del individuo y, por otro, el hecho de que los procedimientos jurídicos están contruidos sobre la idea de que tiene que ser el individuo, el particular afectado, el que debe tomar la iniciativa y poner en marcha el principio de accionabilidad para defender sus intereses y derechos. Pero qué ocurre si los bienes son de todos o, mejor dicho, no son de nadie en particular. Quién va a exigir responsabilidades si no hay una quiebra de un derecho o interés particular, sino que lo que hay es precisamente una quiebra o incumplimiento de un derecho o interés vital que es de todos y del cual dependen, paradójicamente, los otros derechos e intereses de las personas. ¿Es suficiente la arquitectura jurídica creada bajo el Estado de derecho para salvaguardar unos bienes que nos corresponden a todos? Para Ferrajoli la respuesta es que “la sintaxis de los derechos fundamentales atribuidos a los particulares en garantía de sus expectativas y necesidades individuales, no es suficiente, por sí sola”. Para lograr una eficaz y completa tutela de los bienes fundamentales es necesario ir más allá de la estructura jurídica de los

¹³ Para hacer frente a las situaciones de desigualdad de poderes entre las personas en el estado de derecho, especialmente bajo el estado social, se han ido creado leyes que limitan los poderes de los más fuertes con el fin de garantizar los derechos, libertades y expectativas de los más débiles. Por ejemplo, las leyes que tutelan el trabajo limitan los derechos-poderes de las empresas o leyes que disciplinan el crédito y la propiedad, hacen lo mismo entre acreedores y deudores y entre propiedad y colectividad. Asimismo, el principio de legalidad penal representa un límite al poder punitivo. El legislador penal sabe que solo puede limitar o sacrificar derechos y libertades si protege bienes jurídicos dignos de tutela. Por otro lado, desde el punto de vista de la teoría jurídica para escapar de este enmascaramiento jurídico el garantismo propone distinguir entre derechos-libertades y derechos-poderes. Los primeros se manifiestan en actos sin efectos o que no son violentos ni perjudiciales para terceros, mientras que los segundos se expresan en actos que conllevan intervenciones coactivas en la esfera jurídica de terceros (Ferrajoli 2008, 188-189).

derechos subjetivos individuales y ampliar el principio de accionabilidad¹⁴ a otros actores e instituciones de la esfera pública¹⁵.

Es cierto que el derecho a la alimentación, poco a poco, comienza a ser reconocido como un derecho subjetivo de la persona. Países como Bolivia, Ecuador, Sudáfrica, Nicaragua¹⁶ y Colombia¹⁷ ya reconocen de forma explícita en sus constituciones el derecho a la alimentación como un derecho humano individual de todas las personas. Otros países incluyen este derecho de forma explícita en el reconocimiento del derecho humano a un estándar de vida adecuado o derecho al desarrollo, entre el que se incluye la alimentación, como por ejemplo, en Bielorrusia y Moldavia y Malawi; otros lo reconocen como un

¹⁴ Los titulares de los derechos y de los intereses y, en su caso, un órgano público, deben poder activar y, en consecuencia, el Estado de derecho debe regular, mecanismos de defensa para cuando consideren lesionados aquellos. Para Ferrajoli el principio de accionabilidad es fundamental para asegurar la efectividad de los otros tres principios de su modelo garantista -de jurisdiccionalidad, legalidad y plenitud. Pero para ello, bajo el marco del actual estado constitucional, la acción privada de defensa debe integrarse con la encomendada a un órgano público (Ferrajoli 2014, 60).

¹⁵ Y esto es necesario hacerlo tanto para garantizar los bienes fundamentales naturales y los artificiales. Bienes fundamentales naturales, como el agua, el aire, los bosques, el litoral, requieren de instrumentos jurídicos de protección específicos, especialmente de carácter público y de tipo colectivo, para alcanzar a tener un grado de protección y salvaguarda mínimo. Pero también los bienes fundamentales artificiales, como los medicamentos salvavidas y, en el caso que estamos tratando, de los alimentos básicos.

¹⁶ Art. 63 de la Constitución de Nicaragua: “Es derecho de los nicaragüenses estar protegidos contra el hambre. El Estado promoverá programas que aseguren una adecuada disponibilidad de alimentos y una distribución equitativa de los mismos.

¹⁷ En el ordenamiento jurídico colombiano el derecho a la alimentación está contemplado en el artículo 44 de la Constitución que “reconoce el derecho a una alimentación equilibrada como derecho fundamental de los niños, y también el derecho de la madre embarazada a un subsidio alimentario, en caso de desempleo o desamparo”. Y el artículo 65 regula “la protección a las actividades de carácter agrícola, consagrando un tratamiento prioritario a las personas o entidades dedicadas a la producción de alimentos”. Por otra parte, el derecho a la alimentación poco a poco ha ido haciendo su aparición en el ámbito jurisprudencial. Así las sentencias de la corte constitucional: T-025/04 contempla como uno de los derechos de los desplazados forzados el de la seguridad alimentaria; T-1125/03, establece que en el caso de personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, debido a su estado de vulnerabilidad a causa del acaecimiento de un desastre, el principio de solidaridad cobra una dimensión concreta que hace que el derecho a una vida digna se relacione directamente con la salud, la seguridad alimentaria y la protección mínima de seguridad ante los peligros de la intemperie entre otros aspectos. Por esta razón tanto el Estado, como la sociedad y la familia deben concurrir a la protección de este bien jurídico; C-071/03: declara exequible el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Montreal el 29 de enero de 2000; C-1297/01: establece que los recursos parafiscales del sector agropecuario tienen la finalidad de desarrollar y favorecer la seguridad alimentaria del país a través del fomento a la investigación y transferencia de tecnología, la comercialización y el establecimiento de instrumentos de inversión para dicho sector.

principio rector de las políticas estatales, como Nigeria¹⁸ y Sri Lanka, o lo hacen como consecuencia de la ratificación de tratados internacionales y regionales como Uruguay¹⁹, o bien como consecuencia de su reconocimiento en los ordenamientos internos como en el caso de la República Dominicana²⁰. Y desde organismos internacionales, como el Comité de Derechos Económicos, sociales y culturales (CDESC), se insta a los estados a cumplir con el principio de justiciabilidad en relación con los derechos del Protocolo Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

¹⁸ Art.16.2.d de la Constitución de la República Federal de Nigeria: El Estado dirigirá sus políticas a proveer a todos los ciudadanos abrigo apropiado y adecuado, alimento apropiado y adecuado, un salario nacional mínimo razonable, atención de salud y pensión en la vejez y subsidios de enfermedad y bienestar para los discapacitados.

¹⁹ Así, Uruguay al ratificar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, se compromete a proteger los derechos expresados en su artículo 25°; así como a cumplir el mandato establecido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966, ratificado por nuestro Estado por Ley 13.751, de 11 de julio de 1969, que reconoce en los artículos 11 y 12, *“el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”* y *“el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”*, y la obligación de los Estados partes que *“reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*. Asimismo, al ratificar por Ley 16.519, de 22 de julio de 1994, el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”) aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el día 17 de noviembre de 1988, asume el compromiso de velar por el cumplimiento del artículo 12° que contiene una previsión concreta sobre el derecho a la alimentación. En el 2001, por Ley N°. 17.334 (2001) ratifica la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias suscrita por la República en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (1989). En Uruguay se reconoce también el derecho al acceso al agua potable y el acceso al saneamiento como dos derechos fundamentales, cuyo servicio público será prestado exclusiva y directamente por personas jurídicas estatales. En este caso gracias a la movilización ciudadana que en 2004 promovió y ganó un referéndum sobre el agua como un “recurso esencial para la vida” y que, en consecuencia, es el estado el que debe asegurar de forma exclusiva su distribución. Se dice además de que la política nacional de aguas y saneamiento estará basada en “el principio por el cual la prestación del servicio de agua potable y saneamiento, deberá hacerse anteponiendo las razones de orden social a las de orden económico.” (art. 47 Constitución de la República). Así, el derecho al agua es reconocido explícitamente como un derecho fundamental en el artículo 74 de la constitución y en la Ley 18610 “Política Nacional de Aguas” que determina que “todos los habitantes tienen derecho al acceso al agua potable y al saneamiento. El Estado actuará propendiendo al efectivo ejercicio de tales derechos” (art. 2). Costa Rica es otro de los países que reconoce el acceso al agua como un derecho humano, gracias al pronunciamiento de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y lo integra como parte del Derecho Constitucional a la Salud y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, ambos protegidos por el art. 50 de la Constitución Política y exigibles también en la vía jurisdiccional (Silveira et. alt. 2018).

²⁰ La República Dominicana reconoce a la alimentación y nutrición como un derecho fundamental del ser humano, jurídicamente obligatorio en la Ley 589/16 de creación el Sistema Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Por su parte, el CDESC alienta a los estados a regular leyes que permitan la justiciabilidad de los derechos del Pacto²¹. Por ejemplo, a Colombia le pide que ratifique el Protocolo Facultativo del PIDESC y que tenga plenamente en cuenta sus obligaciones dimanantes del Pacto y vele por el pleno disfrute de los derechos en él reconocidos en la aplicación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en el plano nacional. En el mismo sentido, a la República Dominicana le reitera, en su informe cuarto, la necesidad de que el estado promueva la aplicabilidad de todos los derechos consagrados en el Pacto en todos los niveles del sistema judicial. El Comité toma nota de lo que dice el artículo 74 de la Constitución²², pero recuerda que el Pacto tiene rango constitucional y es de aplicabilidad directa, y lamenta que no se haya proporcionado información sobre casos de jurisprudencia en que los derechos del Pacto hayan sido invocados o aplicados directamente por los tribunales nacionales²³. Asimismo, en relación con Uruguay, al CDESC le preocupa la justiciabilidad del Pacto, a pesar de que en este país los derechos de este Pacto son de aplicabilidad directa²⁴.

El cumplimiento y el desarrollo del principio de justiciabilidad es importante para garantizar el derecho a la alimentación y, por ello, el CDESC tiene que instar a los estados a respetar y cumplir con este principio. Con este fin, y teniendo en cuenta además los límites legales y en la cultura jurídica, un paso importante para garantizar el cumplimiento del derecho a la alimentación por parte de los poderes públicos, pero también de los

²¹ Sobre la relación entre el CDESC y algunos Estados Parte me permito reenviar a Silveira (coord.) (2018).

²² Artículo 74.- La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: (...) 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado (...)."

²³ Así, recomienda al estado a que adopte las medidas necesarias para garantizar que todas las decisiones judiciales aseguren el debido respeto a los derechos humanos, incluyendo los derechos económicos, sociales y culturales, y para enmendar los efectos de las sentencias TC/0168/13 y TC/0256/14 del Tribunal Constitucional. El comité señala al estado a que tenga en cuenta su Observación General (1998) sobre la aplicación interna del Pacto (6). Y, en fin, vuelve a recomendar, al igual que en el anterior informe, al estado a que ratifique el *Protocolo Facultativo del Pacto* (68).

²⁴ Sin embargo, estos derechos son aún escasos y al Comité le preocupa que determinadas imprecisiones del marco normativo relativas a procesos de interés público dificulten la exigibilidad de esos derechos en el ámbito judicial. Al respecto, el comité recomienda que el estado tome las medidas necesarias para garantizar la aplicabilidad directa de todos los derechos del Pacto y le insta a prestar atención a la observación general n. 9 (1998) del comité sobre la aplicación interna del Pacto (8) (*últimas observaciones*, realizadas al *quinto informe*, de 20 de julio de 2017 (E/C.12/URY/CO/5).

privados, sería el de conseguir su reconocimiento constitucional como derecho fundamental o subjetivo²⁵. Ahora bien, la vía de la justiciabilidad de los derechos subjetivos, a pesar de su relevancia y papel central en el funcionamiento del estado de derecho, presenta el inconveniente de que es una vía de defensa principalmente de tipo individual.

c) el modelo individualista de los derechos y la justiciabilidad: un vía de defensa insuficiente

Generalmente en los procedimientos judiciales el que promueve la acción judicial es el titular de los derechos subjetivos afectados por una quiebra o incumplimiento de sus derechos o intereses particulares o propios. Sin embargo, en ocasiones el titular de los derechos no está en las mejores condiciones para ejercitar sus propios derechos fundamentales, muchas veces por no tener las adecuadas condiciones económicas para ello. Y, en consecuencia, menos lo estaría cuando se trata de poner en marcha acciones para reclamar el cumplimiento de derechos que protegen bienes que no son solo suyos sino de todos en general y de nadie en particular. De ahí que, como escribe Ferrajoli, el modelo individualista de los derechos se presenta en el estado de derecho como muy insuficiente e inadecuado para “asegurar la observancia de los vínculos impuestos a la esfera pública por los derechos sociales, los bienes fundamentales y los intereses colectivos constitucionalmente estipulados” (2014, 227).

Es verdad, como escribe Rodotà, que los derechos modelan y configuran la democracia. Pero también es verdad que sin una política realmente democrática y sin una esfera pública sólida y activa los derechos se pueden convertir fácilmente en papel mojado en manos de aquellos que tienen poder de decisión sobre la vida de las personas como, por ejemplo, los poderes pertenecientes a la esfera privada. Por ello, además de la reivindicación de nuevos derechos, hay que exigir también que la esfera política se ocupe realmente de las necesidades materiales de las personas y que, para ello, haga frente a los poderes económicos que, además de influir y afectar de forma relevante a la vida de las personas, no están obligados a respetar y salvaguardar los derechos fundamentales y el bien común, al menos del mismo modo a como sí lo están los poderes públicos. Debería emerger, reclama

²⁵ Al respecto ver los artículos Medina (2018) y de Martín (2016).

Rodotà, una nueva política que rompa el armazón del modelo político actual y que abra un proceso de creación de nuevos derechos que emerjan desde la sociedad hacia lo alto y no al revés como sucede ahora (Rodotà 2012, 103-104). Asimismo para Marramao la hegemonía del proyecto político y social del neoliberalismo se debe combatir con un modelo normativo de democracia que vaya más allá del modelo liberal, esto es, mediante la construcción de un espacio público que no esté colonizado por las instituciones de la democracia representativa (2011).

Por todo ello entendemos que la defensa de los bienes fundamentales no puede quedar solo en las manos de los mecanismos de garantía construidos hasta hoy en el estado de derecho, mecanismos que se activan a partir de las acciones que deben poner en marcha sujetos directamente afectados por la quiebra de sus derechos subjetivos. La vía de la justiciabilidad, incluso directa, de los derechos fundamentales y, en especial, de los derechos económicos, sociales y culturales, debe reforzarse y complementarse necesariamente con nuevos instrumentos de protección desde la esfera pública²⁶. Respetar y cumplir el derecho a la alimentación significa, como hemos dicho, garantizar el acceso a la alimentación y, además, asegurar una justa distribución de los alimentos básicos a todas las personas que los necesiten. Pero para ello las personas afectadas, además de disponer de instrumentos jurídicos para reclamar sus derechos, deben contar con el respaldo de una esfera pública que se responsabilice del cumplimiento de este derecho, y que además esté dotada de las potestades y de los medios necesarios para exigir el cumplimiento del derecho a la alimentación por parte de los poderes públicos y privados. Es la esfera pública la que en el estado de derecho debe establecer también los límites y las obligaciones que se deben respetar desde la esfera privada con el fin de proteger el interés general y los derechos

²⁶ Por esfera pública entendemos aquél ámbito de la vida social donde están en juego los derechos e intereses de todos y, en consecuencia, también los deberes que todos tenemos respecto a todos (deberes absolutos o *erga omnes*). Esta noción de esfera pública poco tiene que ver con la utilizada por Habermas para referirse a un espacio de comunicación, debate y confrontación de la opinión pública. Habermas concibe a la esfera pública política como un “sistema de comunicación intermediador” entre, por un lado, la opinión pública formada desde la sociedad civil y, por otro, las deliberaciones y negociaciones del sistema político (2009, 159). En la esfera pública es donde se forma la opinión pública que, al mismo tiempo, se convierte en fuerza política (Fraser 2008, 146). En cambio, la esfera pública de Ferrajoli se contraponen, así a la esfera privada donde rige el principio de autonomía de la voluntad y las personas jurídicas hacen uso de sus derechos civiles y disponen de sus bienes (Ferrajoli 2011, 758-762).

fundamentales y, en particular, para proteger a los más débiles²⁷. En esta esfera pública juegan un papel destacado los tres poderes públicos del estado de derecho -legislativo, ejecutivo y judicial. Mas hoy la esfera pública desborda a la esfera estatal y cada vez nos encontramos con instituciones y normas de tipo supraestatal que intervienen en la protección del bien común y los derechos humanos (ONU, CDESC, Consejo de DDHH, FAO, OMS, UNICEF).

3.- Una esfera pública que promueva la protección del derecho a la alimentación

La formación de una esfera pública sólida y con los instrumentos adecuados para proteger los bienes fundamentales y el interés general supone un desafío importante para el estado constitucional actual. Y lo es porque para conseguir esta esfera pública hay que hacer frente también a otro de los postulados fuertes del pensamiento liberal y que hoy se ha convertido en otro de los obstáculos importantes para alcanzar a tener eficaces mecanismos de defensa de los bienes fundamentales en el modelo de democracia representativa vigente bajo el estado de derecho.

d) Una comunidad política democrática débil, sin participación ciudadana y sin salvaguarda del bien común

Para la ideología política liberal no es necesario llegar a tener una comunidad política democrática dotada de instrumentos de gobierno sobre el bien común (Barcellona 1992, 107). El diseño de las instituciones políticas del estado de derecho liberal se hizo procurando, en primer lugar, que no fuera necesaria la participación ciudadana para su funcionamiento y, en segundo lugar, que las decisiones públicas no se tuvieran que entrometer en la vida de los ciudadanos” (Ovejero s.f., 3)²⁸. El estado de derecho de los

²⁷ Un ejemplo de límite y obligaciones impuesto desde la esfera pública es el art. 51.1 CE que establece que “los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos”. De este modo, la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado (art. 38 CE) queda limitado por el respeto de la seguridad y la salud de los consumidores. La seguridad alimentaria se configura así como un límite a la libertad de empresa, en el sentido de que la iniciativa económica privada no puede dañar la dignidad, la seguridad, la libertad y la diversidad cultural de las personas (Rodotà 2012, 128).

²⁸ El modelo de democracia liberal, escribe Crouch, se caracteriza por: a) preocuparse sólo por organizar la participación electoral; b) dar una amplia libertad a los grupos de presión para que desarrollen sus actividades, y c) prohibir que la esfera pública y el sistema político interfieran en la lógica de funcionamiento de la economía (2004, 35, 146).

países europeos fue construido a partir de la idea preconcebida de que las instituciones públicas tiene que permanecer neutrales ante las posibles ideas de buena vida que se pudieran reivindicar desde la sociedad civil²⁹. Esta neutralidad y descompromiso por parte de los poderes públicos, principales responsables de velar por el bien común, lleva a que los ciudadanos tampoco se sientan comprometidos -responsables- con sus conciudadanos y se mantengan alejados de los asuntos relativos al bien común. Las únicas obligaciones que se reconocen son las que se derivan de los pactos y acuerdos privados. En este sentido, la línea divisoria entre lo público y lo privado acabó por afectar también al principio de responsabilidad cívica, el cual es muy débil o casi inexistente en el estado constitucional. Bajo este estado los ciudadanos solo pueden ejercitar su derecho a votar pero no disponen de medios para supervisar las actuaciones de los poderes públicos. Y nada les garantiza que los poderes públicos actuarán siempre en defensa del bien común y de los derechos fundamentales.

Los últimos años nos muestran, bajo las políticas neoliberales, que la defensa de los intereses generales no puede quedar solo en manos de las instituciones del estado³⁰. Desde

²⁹ Un ejemplo hoy de los límites de intervención de los poderes públicos frente a los problemas de la sociedad lo tenemos en el art. 34.3 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea donde se dice que “con el fin de combatir la exclusión social y la pobreza, la Unión reconoce y respeta el derecho a una ayuda social y a una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes...”. Ante el tema de la pobreza y de la exclusión social la Unión Europea se atreve a decir que reconoce un derecho a obtener ayudas sociales y a la vivienda. ¡Sólo se reconoce un derecho a obtener ayudas! Todo ello además en una sociedad de desiguales donde grupos de la población no tienen garantizada sus necesidades básicas y viven en la pobreza.

³⁰ Los derechos de diferentes colectivos de personas, hipotecados, enfermos, dependientes, escolares, jubilados, parados, trabajadores- pasan siempre a un segundo plano ante las exigencias de un sistema económico que debe mantener en funcionamiento la lógica que rige en el intercambio de los bienes: la de las ganancias o del beneficio. Basta con revisar los principios y las normas recogidos en el Tratado de funcionamiento de la Unión Europea (arts. 26.2, 63, 107 y 106.2) o en el tratado llamado Fiscal Compact, aprobado el 2 de mayo de 2012, que recoge el principio de estabilidad o de superávit en el presupuesto, o las últimas reformas de las constituciones europeas, como el nuevo artículo 135 CE, para ver hasta qué punto la lógica económica prima o se impone a las otras, como la de la política o la de los derechos. Las poblaciones ven cómo los gobiernos recortan sus derechos o dejan de prestar servicios públicos pero, en cambio, las instituciones financieras son ayudadas económicamente o rescatadas con fondos públicos. En los últimos cinco años el gobierno del Partido Popular ha recortado en España más de 6.000 millones de euros en educación y 2.685 millones en servicios de dependencia mientras entregó a Bankia una ayuda de 23.500 millones a cargo del erario público. Esta disminución de la ayuda ha tenido efectos drásticos en los cerca de 1.2 millones de dependientes reconocidos, donde uno de cada tres no recibe ayuda del sistema público de dependencia (El País, 27 de febrero 2016). Ver el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, que establece recortes en las prestaciones de la Seguridad Social y en la aplicación de la ley 39/2006 de dependencia, reduce las cuantías máximas de las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar; y la Orden ASC/471/2010, de

el nacimiento del estado de derecho los poderes de la esfera política están subordinados a que los poderes de la esfera privada, los económicos, consigan reproducirse y, en consecuencia, logren mantener activa la lógica que les asegura su supervivencia: la lógica del beneficio. Los elementos preconstituyentes -derecho de propiedad y separación de la esfera pública de la privada- que la burguesía logra imponer al nuevo poder político del estado de derecho actúan, al respecto, como barreras a las demandas de democratización y al establecimiento de límites o vínculos sustantivos a los poderes sociales (Barcellona 1992, 129). Nuevos límites y obligaciones se pueden imponer a los poderes públicos, como así sucede bajo el estado constitucional, pero no en relación a la esfera privada. En esta los poderes económicos ven resguardados sus derechos y propiedades bajo el principio de autonomía de la voluntad y el tratamiento de los derechos civiles como si fueran derechos de libertad (Ferrajoli 2014, 52). Por otro lado, una cosa es la acción de los poderes públicos que integran el estado de derecho y otra muy distinta es que la acción de esos poderes esté regida siempre por el principio del bien común o la defensa y el primado del interés general. Como señala Hilary Wainwright, tras analizar distintas experiencias de participación ciudadana en ciudades europeas y latinoamericanas, “las instituciones estatales no equivalen al bien público o común, y tampoco han demostrado ser capaces de custodiarlo” (2005, 195).

Es verdad, sin embargo, que las constituciones de la postguerra han impuesto al estado nuevas obligaciones, los derechos sociales, algunos de ellos recogidos como derechos fundamentales como es el caso del derecho a la educación en el ordenamiento jurídico español. Pero aún son insuficientes los instrumentos jurídicos para garantizar debidamente el cumplimiento de estas obligaciones. Pocos de los derechos sociales han conseguido ser reconocidos como derechos subjetivos o como derechos fundamentales. Son necesarias nuevas instituciones que garanticen realmente los bienes fundamentales y defiendan, además, lo que es común a todas las personas que conviven en una misma comunidad.

Así, en aras de conseguir una eficaz protección de los derechos fundamentales la esfera pública debe ser dotada de nuevos instrumentos que fortalezcan el principio de accionabilidad ante la quiebra de aquellos. Entre otras cosas, bajo el actual estado

28 de septiembre, que limita el derecho al servicio de asistencia domiciliaria a determinadas personas sin capacidad de autodeterminación, sustituyéndolo por la asistencia en centros de internamiento.

constitucional y en el marco de una nueva organización de los poderes políticos y jurídicos promovidos por la actual globalización es necesario por ejemplo garantizar el acceso a la justicia como un derecho universal. Al respecto, en el constitucionalismo latinoamericano encontramos dos instituciones de garantía que son un buen ejemplo para la construcción desde la esfera pública de las debidas instancias protectoras y garantizadoras de los bienes fundamentales y del derecho a la alimentación. Estas dos instituciones son, la defensa pública encargada a un ministerio público de defensa y, en segundo lugar, la existencia de un órgano público investido del poder de activar la intervención de los jueces (las denominadas defensorías públicas) (2014, 227-229). Pues bien, algo similar a las defensorías públicas, se podría crear para supervisar el cumplimiento por parte de los poderes públicos, pero también privados, de los derechos fundamentales garantizadores de los bienes fundamentales en su conjunto -comunes, personalísimos y sociales- y el derecho a la alimentación adecuada en particular.

De todos modos, la protección de los bienes fundamentales en el actual estado constitucional exige algo más que una reforma de las instituciones existentes. Requiere de una nueva praxis social y política que instituya nuevas relaciones entre el individuo y las instituciones políticas de la comunidad. Para contrarrestar la actual hegemonía neoliberal y los límites y carencias que presenta la cultura jurídica predominante, imbuida por los principios del individualismo y de la estricta separación entre esfera política y esfera económica, hay que impulsar, como escribe Barcellona, una praxis instituyente que transforme los significados y las instituciones instituidas (1996, 78-79). Esta praxis debería dar lugar a la formación de lo que en otro texto denomino un “cuarto poder” en el estado de derecho (Silveira 2017a y 2017b)³¹.

³¹ La creación de un cuarto poder en el estado de derecho, esto es, la creación de nuevas instituciones que se integren en la esfera pública y se articulen con los poderes del estado con el fin de garantizar y proteger los bienes vitales, permitiría llevar adelante este proyecto al mismo tiempo que ayudaría a consolidar la cultura y las prácticas promotoras del principio democrático y de protección de los bienes fundamentales. El cuarto poder estaría integrado por tres tipos de instituciones: las de control, las de juicio y las deliberativas. Las de control se ocupan de supervisar el uso de los recursos públicos por parte de los poderes públicos y privados y las de juicio de analizar y valorar el grado de cumplimiento de los derechos y bienes fundamentales por parte de estos poderes. Por su parte, las deliberativas son las que posibilitan que desde la sociedad civil los ciudadanos y las asociaciones debatan y hagan propuestas sobre intereses generales o bienes comunes.

4.- la articulación de una esfera pública potente con los poderes del estado de derecho: la necesidad de un “cuarto poder”

Una alternativa a los límites de la esfera política de la democracia liberal pasa hoy por conseguir una nueva articulación entre el individuo, las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones políticas de la democracia representativa. La articulación de la denominada democracia participativa con la actual democracia representativa se puede convertir en el instrumento que permita avanzar hacia una sociedad más democrática, con más control ciudadano y más igualdad política. Es más, las instituciones públicas expuestas a un mayor control ciudadano y que cuentan con la participación de actores sociales independientes pueden llegar a tener también una fuerte influencia sobre los poderes e intereses privados, tal y como ponen de manifiesto experiencias de participación ciudadana en Luton, Porto Alegre y Newcastle (Wainwright 2005, 195, 209). A la cultura del nuevo sujeto neoliberal hay que contraponer otra que refuerce la idea del ciudadano democrático comprometido con los asuntos que son comunes a todos y, más en concreto, en todo lo que esté relacionado con los derechos y bienes fundamentales, muchos de ellos ya reconocidos en los correspondientes ordenamientos jurídicos.

Esta cultura necesita una amplia labor pedagógica de formación y empoderamiento de los miembros de la comunidad. La praxis del principio democrático y el mantenimiento de los principios del estado de derecho pasa hoy fundamentalmente por lograr una hegemonía cultural que revierta el actual proceso de individualización y pérdida de vínculos entre los integrantes de la comunidad. La cuestión de la “vinculación social y, por consiguiente, de la determinación de los fines comunes, escribe Barcellona, no es en absoluto algo nostálgico, sino una urgencia nueva” (1992, 125). Más, para conseguir esta nueva cultura que promueva nuevos vínculos sociales son necesarios espacios sociales e institucionales que permitan su implantación y difusión. Estos nuevos espacios e instituciones formarían el esqueleto de lo que aquí venimos denominando el cuarto poder³².

³² Esta propuesta de institucionalización de un cuarto poder en el seno del estado de derecho para articular mejor las relaciones entre la sociedad civil y el sistema político comparte muchas de las ideas y planteamientos de Habermas y Fraser sobre el papel de la esfera pública en la democracia deliberativa#, de la propuesta de “democracia asociativa” Cohen y Roger (1998, 9), del “estado como novísimo movimiento social” de Sousa Santos (1999) y de Mouffe con su idea de “radicalizar la tradición democrática moderna” (1999).

La opinión pública debe encontrar los canales para llegar a las instituciones que le permitan incidir con eficacia y plena legitimidad en el sistema político. El cuarto poder no pretende suplantar o dejar de lado a los mecanismos de representación y participación institucional existentes, sino que busca construir un nuevo espacio institucional regulado por la ley que haga de mediación entre la sociedad civil y las instituciones del sistema político. Actuaría como motor de transformación de los poderes públicos ya instituidos, desempeñando funciones de seguimiento y control de los órganos de gobierno y de elaboración de nuevas propuestas políticas, buscando un mejor gobierno y más democracia. Se integraría así en la filosofía de que es posible “cambiar el mundo sin tomar el poder”, como propone Wainwright siguiendo el sendero que en su día abrió Holloway. Las posibilidades de conseguir cambios y transformaciones sociales dependen de las correlaciones de fuerzas que en cada momento haya entre el poder político y el poder social, tanto en el interior de las instituciones políticas como en las organizaciones sociales (Wainwright 2005, 197).

El fin de las instituciones del cuarto poder es el de poner en práctica las dos almas que tiene el principio de participación de la democracia deliberativa: por un lado, la que concibe a la participación como una vía para aumentar la capacidad de autodecisión y autoorganización de las comunidades y, por otro, la que piensa en la participación más como un medio para mejorar el control de los ciudadanos sobre los recursos e instituciones del estado (Wainwright 2005, 84). El conjunto de las instituciones del cuarto poder, por tanto, forman los espacios de participación y los canales de comunicación a través de los cuales los miembros de la comunidad pueden participar e influir en la agenda pública y en las instituciones de gobierno de la comunidad (Politikon 2014, 263). Abren la puerta a que los ciudadanos puedan participar en los asuntos generales de la comunidad y transmitir su voz a las instituciones de gobierno, además de supervisar el funcionamiento de estos últimos y velar por el respeto y el cumplimiento de los derechos, obligaciones y bienes definidos como básicos y fundamentales por la comunidad. De este modo, el cuarto poder, articulando la esfera pública y la sociedad civil con el sistema político, e institucionalizando controles y canales de comunicación con los poderes públicos, se convierte en un instrumento-motor del principio democrático en la comunidad y de defensa de los derechos fundamentales y del bien común.

Bibliografía

- Barcellona, P. (1992), *Postmodernidad y Comunidad. El regreso de la vinculación social*, Trotta, Madrid, [ed. original de 1990, *Il ritorno del legame sociale*, Bollati-Boringhieri, Torino].
- Cohen, J. y Rogers, J. (1998), “Asociaciones secundarias y gobierno democrático”, en *Zona Abierta*, n. 84-85
- Christophe Golay, Ch. (2009), *Derecho a la Alimentación y Acceso a la Justicia: Ejemplos a nivel nacional, regional e internacional*, FAO, Roma.
- Crouch, C. (2004), *Postdemocracia*, Taurus, Madrid.
- Domènech, A. (2004), *El eclipse de la fraternidad. Una visión republicana de la tradición socialista*, Crítica, Barcelona.
- Domènech, A. (2013), “La humanidad es una sola, no un cúmulo de culturas cerradas”, entrevista en La Habana, en www.sinpermiso.info, (7 de enero 2013).
- Ferrajoli, L. (2008), *Democracia y garantismo*, (M. Carbonell ed.), Trotta, Madrid.
- Ferrajoli, L. (2011), *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, (vol. I-Teoría del derecho), (vol. II-Teoría de la democracia), Trotta, Madrid.
- Ferrajoli, L. (2014), *La democracia a través de los derechos*, Trotta, Madrid,
- Marramao, G. (2011), “La lógica del capital está en una fase terminal, al igual que la lógica de la democracia”, en El jinete insomne (blog), 30 de octubre.
- Martín López, M.A. (2016), El derecho a la alimentación ante los riesgos del futuro, en *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía Política y Humanidades*, n. 18.
- Medina, J.M. (2018), El derecho humano a la alimentación en España (mecanoscrito)
- Mouffe, Ch. (1999), *El retorno de lo político*, Paidós, Barcelona.
- Ovejero, F. “Culturas democráticas y participación (Para una crítica del elitismo democrático)”, en <http://www.oei.es/cultura2/ovejero.htm>.
- Politikon (2014), *La urna rota*, Debate, Madrid.
- Rodotà, S. (1999), *Repertorio di fine secolo*, Laterza, Roma.
- Rodotà, S. (2012), *Il diritto di avere diritti*, Laterza, Roma, [trad. en español: *El derecho a tener derechos*, Trotta, Madrid, 2014].
- Silveira, H. (2017a), El cuarto poder y la protección del bien común, en *Crítica penal y poder*, n. 12.

Silveira, H. (2017b), “Más allá de la gobernanza democrática. El cuarto poder y la protección de lo común, en *Crítica penal y poder*, n. 13.

Silveira, H. et alt. (2018), *Hasta qué punto los estados de Colombia, Costa Rica, Chile, El Salvador, República Dominicana y Uruguay cumplen con las observaciones del Comité DESC en relación con el derecho a la alimentación*, (mecanoscrito).

Sousa Santos, B. de (1999), *Reinventar la democracia, reinventar el estado*, Sequitur, Madrid.

Wainwright, H. (2005), *Cómo ocupar el Estado. Experiencias de democracia participativa*, Icaria, Barcelona.